

**JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 2143/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:  
LIC. DIANA YAZMIN RODRÍGUEZ DÍAZ**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2143/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Estado de los autos para dictar sentencia definitiva.-** El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

**II. Estudio de la personalidad de la parte actora.-** La demanda la presenta el licenciado **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración de la beneficiaria **\*\*\*\*\***, según endosos plasmados en los documentos base de la acción de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, quienes por tanto se encuentran facultados para el cobro de los documentos.

**III. Estudio de la vía.-** Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por la actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, ya que son cuatro pagarés que reúnen los requisitos que para tales documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, se trata de títulos de crédito que encuadran en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y por ello traen aparejada ejecución, lo que hace procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora.

**IV. Fijación de la litis.-** Con el carácter que se ha señalado en el considerando que antecede ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a) Por el pago de la cantidad de \$49,920.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, que se desprende de la suma de las cantidades vertidas en los pagarés seriados base de la acción*

*b) Por el pago de los intereses moratorios a razón del 5% mensual generados a partir del momento en el que el demandado incurrió en mora de pago de los pagarés seriados y vencidos para su cumplimiento en fechas 15 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020 y 15 de julio de 2020, como consta en el presente documento.*

*c) El pago de los gastos y costas del juicio que nos ocupa, que por su incumplimiento en la obligación en los títulos consignados me veo obligado a promover*

Acción que contemplan los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes:

**I.- SINE ACTIONE AGIS Y SUS SUBSIDIARIAS.-** Consistente en el hecho de que la actora carece de toda acción y derecho para demandarme, toda vez, no se dan las condiciones necesarias para entablar ésta demanda.

**II.- EXCEPCIÓN DE CAUSALIDAD.-** La cual se hace consistir en que los documentos que se reclaman en éste juicio forman parte integrante de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y del cual su cumplimiento ya me fue demandado en el Juicio Único Civil número 704/2020 del índice del Juzgado Tercero Civil de éste Primer Partido Judicial, documentos que ya fueron cubiertos a la demandada a excepción del último que se compensa con el depósito que le fue entregado a la actora en el momento en que fue firmado el contrato de arrendamiento, las anterior (sic) excepción resulta procedente en virtud de que los documentos base de la acción no entraron en circulación, por lo que son oponibles todas y cada una de las excepciones personales.

**III.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-** La cual se hace consistir en que el título de crédito se encuentra alterado en cuanto a las condiciones establecidas al momento de su suscripción, pues únicamente garantizaban el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento y nunca como documento autónomo, pues como se probará en su tiempo procesal oportuno los documentos se suscribieron como parte integrante de un contrato de arrendamiento, por lo que dichos documentos siguen la suerte del contrato que les dio origen, por lo que sus condiciones eran sólo garantizar una obligación derivada de un contrato de arrendamiento.

**IV.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO.-** La cual se hace consistir en que el suscrito he realizado el pago de todos y cada uno de los documentos que en éste juicio se me reclaman, a excepción del último documento marcado con el número doce ya que el mismo se compensaba con el depósito que le entregué a la actora al momento de la firma del contrato de arrendamiento, lo anterior se prueba con el documento marcado con el número once el cual se me hizo entrega al momento de su pago y no así los anteriores que estaban en poder de la actora y me mencionaba que no lo encontraba, pero que posteriormente me haría entrega de ellos toda vez que ya se encontraban cubiertos, dicho documento marcado con el número once se encuentra en el resguardo del Juzgado Tercero Civil en relación al expediente marcado con número 760/2020. Del cual estoy solicitando su entrega para exhibirlo a éste juicio, por lo que es de puntual aplicación la presunción a mi favor de que se encuentran cubiertos todos los documentos anteriores a éste.

**V.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA TESIS**

**JURISPRUDENCIAL.-** Número de registro: 23738 Décima

Época: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta Tomo: Libro XI, agosto de 2012 página: 1708 "CONTROL DE CONVECCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS. INTERÉS USUARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO FRACCIÓN I DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVECCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUELLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL 37% ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL. AMPARO DIRECTO 193/2012. 12 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIA: ADRIANA VÁZQUEZ GODINEZ". Por lo que en el supuesto sin conceder que no resultan favorables las excepciones opuestas se esté al interés que como máximo se regula en nuestra legislación y que lo es el de un treinta y siete por ciento anual.

**VI.-** Las demás que se deriven del presente escrito de contestación de demanda.

**V. Valoración de pruebas.-** El artículo 1194 del Código de Comercio, establece: ***"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"***.

En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda

y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida que se expone a continuación.

De la parte actora:

Análisis de los documentos base de la acción

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en cuatro pagarés base de la acción, mismos que obran en la seguridad del juzgado y en autos en copia cotejada a fojas 9 a 12, documentos originales que para su debida valoración se mandan traer a la vista, prueba a la que se le concede pleno valor en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, pues dicha disposición señala que los documentos privados procedentes de una de las partes presentados como prueba y no objetados se tendrán por reconocidos, siendo el caso que en la causa el demandado si bien no objetó dicha documental en cuanto a su texto, sí la objetó en el sentido de que los hechos contenidos en el mismo no sucedieron, además dice, que los mismos no son autónomos al haberse expedido para garantizar el pago de las pensiones rentísticas generadas por la celebración de un contrato de arrendamiento con la aquí actora, obligación a la cual ya ha dado cumplimiento; sin embargo, no se desvirtuó la prueba preconstituida en que se erigen los documentos base de la acción como títulos de crédito, pues no aportó medios de prueba que acreditaran sus defensas, ya que la prueba

confesional que le fue admitida de nada le favoreció al igual que la documental publica, en tanto que la prueba testimonial desahogada en autos no mereció valor probatorio, tal y como se observara en párrafos siguientes.

Por lo que con esta prueba se acredita lo siguiente:

**a)** Que en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*, suscribió un pagaré número ocho valioso por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

**b)** Que en el citado documento se fijó fecha de pago el quince de marzo de dos mil veinte, lugar de pago en Aguascalientes, Ags y que se pactó un interés para el caso de mora una tasa del cinco por ciento mensual.

**c)** Que en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*, suscribió un pagaré número nueve valioso por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

**d)** Que en el citado documento se fijó fecha de pago el quince de abril de dos mil veinte, lugar de pago en Aguascalientes, Ags y que se pactó un interés para el caso de mora una tasa del cinco por ciento mensual.

**e)** Que en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*, suscribió un pagaré número diez valioso por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

f) Que en el citado documento se fijó fecha de pago el quince de mayo de dos mil veinte, lugar de pago en Aguascalientes, Ags y que se pactó un interés para el caso de mora una tasa del cinco por ciento mensual.

g) Que en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*, suscribió un pagaré número doce valioso por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

h) Que en el citado documento se fijó fecha de pago el quince de julio de dos mil veinte, lugar de pago en Aguascalientes, Ags y que se pactó un interés para el caso de mora una tasa del cinco por ciento mensual.

i) Que el beneficiario de los cuatro pagarés es \*\*\*\*\*, por tanto se encuentra facultada para exigir el pago de los fundatorios.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia celebrada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno –foja 188- prueba a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, los hechos sobre los que versó el interrogatorio son propios del absolvente y concernientes a la litis y fue tomada conforme a los lineamientos del capítulo XIII del Código de Comercio referente a la prueba confesional; sin embargo, en nada favorece a su oferente, toda vez que el demandado no aceptó ninguno de los

hechos controvertidos que le fueron atribuidos, pues reconoció los hechos siguientes:

- Que reconoce haber suscrito a favor de la Sra. \*\*\*\*\* un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el 15 de marzo del año 2020, aclarando que son derivados de un contrato de arrendamiento.

- Que reconoce haber suscrito a favor de la Sra. \*\*\*\*\* un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el 15 de abril del año 2020, aclarando que igual son pagarés derivados del contrato.

- Que reconoce haber suscrito a favor de la Sra. \*\*\*\*\* un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el 15 de mayo del año 2020, aclarando que igual son pagarés derivados del contrato.

- Que reconoce haber suscrito a favor de la Sra. \*\*\*\*\* un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el 15 de julio del año 2020, aclarando que es el mismo caso derivado del contrato

- Que reconoce haberse obligado en cada pagaré ya referido al pago del 5% de interés moratorio.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas del contrato original de arrendamiento, expedidas por la Secretaría del Juzgado Tercero Civil en el Estado de actuaciones correspondientes al expediente 704/2020 del índice de dicho juzgado, prueba que fue declarada desierta mediante audiencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno –fojas 195 a 197- en virtud de que no presentó dichas constancias en el término que le fue concedido para tal efecto.

De la parte demandada

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la actora \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia celebrada en fecha trece de abril de dos mil veintiuno–foja 193 y 194- prueba a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, los hechos sobre los que versó el interrogatorio son propios de la absolvente y concernientes a la litis y fue tomada conforme a los lineamientos del capítulo XIII del Código de Comercio referente a la prueba confesional; sin embargo, en nada favorece a su oferente, toda vez que la actora no aceptó ninguno de los hechos controvertidos que le fueron atribuidos, pues reconoció los hechos siguientes:

- Que en fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, realizó un contrato de arrendamiento con el aquí demandado respecto del inmueble que se ubica en el número doscientos ocho de la calle Sierra Madre

Oriental del fraccionamiento los Bosques de esta ciudad de Aguascalientes, pero que nada tiene que ver con éste juicio.

- Que debido a la celebración del contrato de arrendamiento fijo con el arrendatario como pensión rentística mensual la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n).

- Que demando al arrendatario en la vía única civil dentro del expediente con número 704/2020 del índice del juzgado tercero civil, pero que nada tiene que ver con este asunto.

- Que le demando al señor \*\*\*\*\* la rescisión del contrato de arrendamiento.

- Que le hizo entrega al aquí demandado del documento con fecha de vencimiento quince de junio del año dos mil veinte, porque ese si lo pago.

- Que el contrato de arrendamiento tiene fecha de suscripción quince de agosto del año dos mil diecinueve pero insiste que nada tiene que ver con éste juicio, que es un asunto aparte.

- Que se estableció en el contrato que la pensión rentística se debería de pagar los días quince de cada mes durante el tiempo de vigencia del contrato.

La **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que fue desahogada mediante audiencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno (fojas 195 a 197), testimonios que se examinan al tenor de lo dispuesto por los

artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio y a los cuales se determina negarles valor probatorio, en virtud de que el primero de los atestes señala que en una ocasión en que hacia trabajos para el demandado dentro de las instalaciones de su negocio vio que una persona (sin especificar a quien se refería) le cobro la renta a la secretaria, ocasión en la cual dice, se dio cuenta del monto de la renta y del pagaré por el dicho de quien llama secretaria, no así por medio de sus sentidos, ya que no vio la fecha de vencimiento del pagaré que refiere, fecha a la cual se supone correspondería el pago rentístico mensual que aduce el demandado, además de ello no le fue posible recordar al menos el fraccionamiento del inmueble del cual señaló se encontraba en arrendamiento, ya que manifestó no recordar el domicilio, intentando vislumbrar entre el fraccionamiento Arboledas o Bosques, con lo cual no genera certeza alguna de que los hechos que declaro realmente le consten al haber sido percibidos por medio de sus sentidos; en cuanto el segundo de los atestes, en la segunda pregunta que le fue formulada en el sentido de que si sabia cuánto era el monto de la pensión rentística que le cobraba la actora al demandado, su respuesta inmediata fue: "vi una vez un pagare por doce mil cuatrocientos ochenta", respuesta que no es congruente con la pregunta que le fue realizada, resultando así dicha respuesta tendenciosa, en tanto que en la respuesta a la pregunta tercera señaló que alguna vez le dejaron el dinero para entregárselo a la secretaria, lo cual genera confusión en el hecho que declara, pues señala que en una ocasión le dejaron el dinero para el pago de la renta para entregárselo a la

secretaria, sin embargo preciso que sabe del mencionado monto porque vio un pagaré por dicha cantidad, generando con ello la presunción que realmente no le constan los hechos que declara si no que, posiblemente le haya sido allegada la información por medio de diversas personas como bien lo señala en su respuesta a la pregunta número cuatro al precisar que sabe que no siempre entregaban pagare contra el pago de la renta por conversaciones entre el demandado y la secretaria.

Así pues, las declaraciones de los testigos resultan imprecisas, y tendenciosas, lo que evidencia falta de independencia de posición por la tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte demandada, lo cual sin duda demerita valor a su dicho, ya que no se puede determinar que éstos sean completamente imparciales.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas por parte de la secretaria de acuerdos del juzgado Tercero Civil del Estado, correspondientes al expediente 704/2020 –fojas 65 a 184-, prueba de la que si bien se admitió únicamente como copias certificadas del contrato original de arrendamiento, según auto admisorio de pruebas dictado en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno –foja 48 y 49-, estas corresponden a varias actuaciones tal y como se desprende de su ofrecimiento –foja 34-. Aclarado lo anterior y en acorde al estudio realizado de las mismas si bien merecería valor probatorio pleno a la luz del artículo 1294 del Código de Comercio por tratarse de copias certificadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en nada

favorece a su oferente, en virtud de que si bien de dichas constancias se advierte que tal y como lo señala el demandado, las partes litigantes en el juicio en que se actúa celebraron un contrato de arrendamiento en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, de dicho contrato no se advierte que hayan convenido expedición alguna de pagares correspondientes a las pensiones rentísticas, como lo pretende hacer valer el oferente de la prueba y, en lo que respecta a la demanda de consignación, de igual forma es advertible que tal y como lo señala el oferente, mediante audiencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte se constituyó el depósito de llaves y entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí actora \*\*\*\*\*, lo cual de ninguna manera acredita que los documentos base de la acción que se reclaman en este juicio tengan relación con el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ni aun siquiera generan presunción de ello, sin que de dicha audiencia se desprenda que hubo consignación del pagare número once que argumenta el oferente; menos aún, que haya sido cubierta la obligación de la cual dice emana los documentos base de la acción.-

*Respecto de las pruebas ofertadas por ambas partes:*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por las partes, lo que aquí se da por

reproducido como si a la letra se hiciera en obvio de espacio y tiempo, con las cuales no se desvirtuó el documento base de la acción.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** que le es favorable a la parte actora, toda vez que la parte demandada no acreditó ninguna de sus defensas por lo que los títulos de crédito en que basa su acción no fueron desvirtuados, surgiendo también la presunción de que aún se debe el mismo, por la tenencia de los documentos por parte de la actora; Prueba a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio.

**VI. Estudio de la litis.**- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados por las partes, se procede a resolver las excepciones que interpusiera la parte demandada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

En cuanto a la excepción I que el demandado denomina **SINE ACTIONE AGIS Y SUS SUBSIDIARIAS** no constituye en sí una excepción, en virtud de que omite señalar en que la hace consistir, ya que únicamente manifiesta que la actora carece de acción y derecho para demandarlo, arguyendo que no se dan "las condiciones necesarias para entablar esta demanda" sin precisar a qué condiciones se refiere.

Procediéndose con el análisis de las excepciones II y III propuestas y que el demandado denomina **DE CAUSALIDAD Y "DERIVADA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS**

**Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, correspondiendo a esta última a **FALSEDA**

**IDEOLOGICA**, en virtud de que la hace consistir en que el contenido establecido del documento base de la acción esta alterado, pues señala que únicamente se suscribió para garantizar el pago de las obligaciones contendías del contrato de arrendamiento que celebraron las partes; en ese sentido, la primera de ellas la hace consistir precisamente de que los documentos que se le reclaman forman parte integrante de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, obligaciones del cual dice, ya fueron cubiertas en sus totalidad; lo anterior sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, pues dicho dispositivo legal no establece como requisito que el estudio de los puntos litigiosos se realice en el orden y bajo los términos planteados por los litigantes, sino únicamente la obligación de pronunciarse respecto a todos ellos, lo anterior. Precisado lo anterior, las excepciones que nos ocupan resultan **infundadas**, en virtud de que la suscripción de un título de crédito en garantía del cumplimiento de un contrato no le resta su naturaleza ejecutiva, característica que lo independiza de la causa que le dio origen, siendo que la única defensa al respecto podría ser la relacionada a que el deudor cumplió con la obligación garantizada y no que sean incobrables en la vía ejecutiva mercantil, lo anterior tal como se sostiene en la tesis aislada número de registro 185299, emitida por los tribunales federales, cuyo criterio es adoptado por esta autoridad y textualmente señala:

**"TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU AUTONOMÍA POR EL SOLO HECHO DE QUE SE HAYAN OTORGADO EN GARANTÍA.** De lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de

*Crédito se infiere que el carácter autónomo de los títulos de crédito lo adquieren por la sola circunstancia de que reúnen los requisitos legales necesarios para ser considerados como tales, los que por sí mismos son suficientes para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de donde deriva que el solo hecho de que se hayan otorgado en garantía los títulos de crédito no les priva de su carácter autónomo respecto de la causa o relación que les dio origen, sino que la oposición de esa excepción personal, cuando los títulos de crédito no hayan circulado, únicamente trae como consecuencia la absolución de la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, siempre que en dicho proceso se justifique plenamente que el deudor cumplió con su obligación garantizada a través de esos documentos.”*

Así pues, tenemos que el mero hecho de que un título de crédito se suscriba en garantía del cumplimiento de un contrato (es decir, que no haya habido de por medio entrega de dinero) no afecta en modo alguno la acción cambiaria directa que el acreedor tiene derecho a ejercitar para su cobro en la vía judicial, sin embargo, precisamente es un presupuesto o requisito indispensable que se encuentre legalmente acreditada la existencia del acto jurídico del que emane una obligación que sea materia de la garantía, lo cual no acontece en el presente.

Esto es así, en virtud de que el demandado no sólo no acredita haber dado cumplimiento al pago de la obligación que dice se deriva del contrato de arrendamiento celebrado con la actora, si no que ni siquiera acredita relación alguna entre los documentos base de la acción y el contrato de arrendamiento, resultando así infundadas las excepciones en estudio.

Distinta cuestión resulta en cuanto a la verificación de la existencia de la obligación garantizada y su exigibilidad, esto es, en el caso de títulos de crédito suscritos en garantía, el deudor efectivamente puede oponer excepciones

personales en defensa de sus derechos pero éstas deben ser tendentes a demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta es inexigible, sea porque ya fue cumplida, porque se resolvió, o por cualquier otra causa, lo que de igual forma, no aconteció en el presente; lo anterior como se sostiene en la jurisprudencia número de registro 203539 emitida por los tribunales federales, cuyo criterio es adoptado por esta autoridad y textualmente señala:

**"TÍTULOS DE CREDITO CON LA CLAUSULA EN GARANTIA. NO PIERDEN SU NATURALEZA.** *Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, se abstraen del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada, es decir, de tener una independencia distintiva de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta es inexigible, sea porque ya fue cumplida; porque se resolvió, o por cualquier otra causa; pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva."*

En ese tenor, si bien la demandada demostró la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con la prueba documental pública que le fue admitida, omitió acreditar la supuesta relación existente entre dicho contrato de arrendamiento y la expedición de los pagares que ahora constituyen el objeto de este juicio, ello ateniendo a que de la prueba documental mencionada con antelación no se desprende dato alguno en ese sentido, pues si bien el aquí demandado al momento de contestar la demanda que en vía única civil, ejercitando la acción de rescisión de contrato interpuso en su contra la aquí actora, alega ese supuesto, es decir, que para garantizar el

pago de las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento suscribió doce pagares de los cuales únicamente le fue regresado el número once a pesar de haber sido cubiertos todos y cada uno de ellos, en las diversas constancias contenidas en las copias certificadas del mencionado juicio no se advierte que haya acreditado dicha defensa; en tanto que, la prueba testimonial que le fue admitida careció de valor, tal y como se precisó en el momento de su valoración en el considerando inmediato anterior, sin que la prueba confesional que le fue admitida a cargo de la parte actora arrojara dato alguno que le favoreciera. Más aún, omitió acreditar el supuesto pago de las obligaciones de los cuales señala derivaron los basales tal y como se precisara en párrafos siguientes.

Respecto a la excepción IV **DE PAGO** la hace consistir en que ha realizado el pago de los documentos base de la acción en virtud de que ha cubierto todas y cada una de las pensiones rentísticas a que se obligó en el contrato de arrendamiento del cual dice, se deriva los pagaré base de la acción, argumentando que la actora se negó a hacer la entrega de los documentos que ahora constituyen la base de su acción en virtud de que no los encontraba, excepción encuadrable en la fracción XI (relativa a las excepciones personales) del artículo 8 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues se hace consistir en pagos que no constan en los mismos fundatorios, lo anterior como se sostiene en la jurisprudencia número de registro 160159.

Excepción que resulta **infundada**, al no haberse aportado elemento de prueba alguno para acreditar el pago total que el deudor dice haber

realizado, en el entendido de que el pago en cualquiera de sus formas debe ser demostrado por el deudor pues es a él a quien le atañe la carga de la prueba respectiva, lo anterior como lo sostiene la siguiente jurisprudencia firme emitida por los tribunales federales:

*Sexta Época, Registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 305, Página: 205. **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo señalado por el demandado, el hecho de que tuviese en su poder el pagaré número once, no genera presunción alguna de pago –primero- en virtud de que no acreditó precisamente que tenga en su posesión el documento que señala, toda vez que no aportó en el juicio dicho documento y de la documental pública que le fue admitida no se desprende que haya presentado documento alguno como falsamente lo señala en el presente y, -segundo- en virtud de que aún y cuando hubiese acreditado la posesión del pagaré 11/12, dicho supuesto no genera la presunción de que ha realizado el pago de los pagarés con numeración anterior a él, en virtud de que aún y cuando sean seriados, siguen siendo autónomos e independientes debiéndose acoger a la disposición expresa del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que prevé el pago de los títulos de crédito contra entrega del propio documento, lo cual se robustece con el criterio federal con número de registro 190058 que textualmente señala:

**"TÍTULOS DE CRÉDITO SERIADOS. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 2089 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA ACREDITAR SU PAGO.**

*Cuando se demanda el pago de uno o varios títulos de crédito de una serie numerada, no basta que el demandado acredite por escrito el pago del último de la serie para presumir pagados los anteriores, pues aunque éstos sean seriados, son autónomos e independientes; y si bien es cierto que el artículo 2089 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: "Cuando la deuda es de pensiones que deben de satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.", también lo es que dicho precepto no resulta aplicable a los títulos de crédito, pues por su autonomía y abstracción, no puede considerarse que la obligación contenida en ellos constituya una deuda de pensiones; además, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la forma en que debe acreditarse el pago de los mismos, puesto que en su artículo 129 señala que el pago debe realizarse precisamente contra entrega del documento. Lo anterior aunado al hecho de que la sola exhibición del o los títulos de crédito reclamados, destruiría la presunción a que se refiere el artículo 2089 del Código Civil para el Distrito Federal."*

Luego entonces, al no aportar medios de prueba que acrediten sus defensas, incumple a lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio y por tanto no se desvirtúa la prueba preconstituida en que se erigen los documentos base de la acción.

En cuanto a la quinta excepción que denomina "**DERIVADA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 23738**", de su contenido se advierte que la hace consistir en que el interés pactado en los basales resulta usurario, por lo que la excepción en comento corresponde a **USURA**, razón por la cual se procederá a anular la procedencia del interés pactado entre las partes a razón de cinco por ciento mensual que se desprende de los documentos base de la acción bajo el principio de convencionalidad que rige este supuesto, lo que se hace de la siguiente forma:

Al respecto, el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de especialidad de esta ley, podría afirmarse que no hay límites para los intereses, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la ley mercantil prevé la libertad contractual, sin embargo, para decidir el punto señalado, se debe acudir a toda la legislación que resulte aplicable.

Por lo anterior, atendiendo a la jerarquía de leyes, se invoca en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º prevé:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, que nuestra Constitución política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a proteger de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aun en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y

precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura; entendiendo por usura –de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española–, el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo o la ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y el 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte el artículo 78 del Código de Comercio prevé que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo concerniente, señala: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Convención esta última que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, así como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los tribunales.

Así pues, si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el primero de la Constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad del cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, que dispone que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción, aunado al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el

caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de interés, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón pueden ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar la norma que permite el libre pacto de intereses cuando estos se sitúen dentro del supuesto de la usura, es decir, en los casos en que los intereses que se pacten excedan el margen que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos dentro del límite que no sea usura, en ello se atiende a lo establecido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9ª) localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en su gaceta libro III del mes de diciembre del dos mil once página 552, décima época de rubro

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, criterio en el cual se precisa que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas sino que, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, por lo que los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia."

Por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, esto obliga a acudir al Código Civil Federal, pues es éste al cual remite en supletoriedad el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Dicho precepto legal indica que el interés legal es del nueve por ciento anual, y el convencional el que fijan los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

Es decir, dicho precepto permite la reducción de los réditos, si bien, ello bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija el porcentaje en el que aquellos se considerarán desproporcionados; por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales se debe acudir al Código Penal Federal, el cual en sus artículos 386 y 387 refiere quién comete fraude y la pena aplicable, disposiciones que prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los usuales en el mercado.

Preceptos de los cuales se obtiene que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebre o se sujete a las disposiciones de esta entidad federativa debe ajustarse a los parámetros que

establece el artículo 2266, el cual, por su parte, señala que el interés legal es a razón del 9% (nueve por ciento) anual, pero que, no obstante a ello, las partes pueden convenir un rédito superior al legal siempre que no exceda del 37% (treinta y siete por ciento) anual.

Así, se estima que finalmente tal parámetro puede ser utilizado por analogía en un caso mercantil, en la medida que el documento fundatorio de la acción fue celebrado en esta entidad federativa.

La Jurisprudencia firme que a continuación se plasma y que fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, debiendo inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante apreciación razonada.

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª ./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª.CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional

*consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1° constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.*

En consecuencia, en el presente caso esta autoridad estima que al haberse pactado en el documento fundatorio de la acción un interés superior al

previsto como máximo en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para las convenciones celebradas en esta entidad federativa, aplicando supletoriamente dicha norma sustantiva al Código de Comercio, esta autoridad determina **que procede la excepción de usura** y como consecuencia, procede la reducción de intereses para efecto de impedir la usura, facultad que incluso es oficiosa, pues se encuentra que el interés moratorio pactado en el base de la acción es sin duda usurero ya que al anualizar el interés pactado éste asciende a la tasa de 60% (sesenta por ciento) anual, resultando dicha tasa superior a la tasa máxima permitida por el mencionado artículo 2266, que no debe de exceder de un 37% anual, por lo que dicho pacto atenta contra el régimen convencional al que nuestro país se encuentra sujeto y por lo tanto debe ser objeto de protección por medio de control de convencionalidad por parte de esta autoridad, pues existe una porción normativa convencional que fija límites al libre pacto de intereses, como un derecho fundamental más a incluir en el catálogo de derechos humanos en el orden jurídico nacional, y por ende esta juzgadora **reduce el porcentaje de interés moratorio al 37% anual**, regulado que sea en ejecución de sentencia.

Por último, en cuanto a la excepción VI, de igual forma, no constituye en sí una excepción o defensa, ya que únicamente se ciñe en ofrecer todas y cada una de las excepciones que pudiese contener su escrito de contestación de demanda, siendo obligación de la suscrita con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

aplicado supletoriamente al Código de Comercio conforme el diverso 1063 del segundo de los códigos mencionados la observación exhaustiva del escrito de contestación de demanda a efecto de determinar si existen diversas excepciones, sin embargo, del estudio exhaustivo realizado se advierte que no contiene excepción diversa alguna a las propuestas en el capítulo correspondiente.

**VII. Determinación jurídica.-** En consecuencia, a lo hasta aquí precisado, ha lugar a establecer que resulta fundada la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora y que resultan **infundadas** las excepciones formuladas por el demandado, con base a los siguientes hechos que han quedado acreditados de manera fehaciente:

a) Que en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*, suscribió cuatro pagarés derivados con números ocho, nueve, diez y doce valiosos por la cantidad de \$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.) cada uno, en Aguascalientes.

b) Que en los citados documentos se fijaron como fechas de pago el día quince de marzo de dos mil veinte, quince de abril de de dos mil veinte, quince de mayo de dos mil veinte y quince de julio de dos mil veinte, respectivamente, que se pagarían en Aguascalientes, Ags y que se pactó un interés para el caso de mora a una tasa del cinco por ciento mensual en cada uno de ellos.

c) Que el beneficiario de los pagarés es \*\*\*\*\*, quien por tanto se encuentra facultada para exigir el pago de los fundatorios.

**d)** Que a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el seis de agosto de dos mil veinte, no se había realizado pago alguno relativo a los fundatorios, lo anterior se obtiene del hecho de que la parte demandada no aportó probanza alguna que acreditara su pago.

Por tanto, se declara que le asiste derecho a la parte actora \*\*\*\*\* para ejercitar acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* ya que se obligó a pagar de manera incondicional el monto de los documentos base de la acción, dándose los supuestos previstos en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que, con fundamento en el artículo 152 fracción I invocado en el párrafo que antecede, es de condenarse y se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad \$49,920.00 (cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

Así mismo, se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a la actora Leticia Acuña Medina, intereses moratorios a razón del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual sobre la suerte principal **de los documentos base de la acción**, generados a partir del día **dieciséis de marzo de dos mil veinte – pagaré ocho-**, dieciséis de abril de dos mil veinte **–pagaré nueve-**, dieciséis de mayo de dos mil veinte **–pagaré diez-** y dieciséis de julio de dos mil veinte **– pagaré doce-**, día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en cada uno de los documentos base de la acción y hasta el pago total del adeudo; concepto el anterior, que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, esto con

fundamento en el artículo 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio.

Por vía de consecuencia también se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* los gastos y costas del presente juicio, ya que se da el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código antes invocado relativo a ser condenado en juicio ejecutivo; concepto que también deberá ser regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

Una vez que esta sentencia causa ejecutoria, sáquense a remate los bienes embargados en la presente causa y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora \*\*\*\*\* probó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara que la parte demandada \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de ninguna de las excepciones que formuló.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de \$49,920.00 (cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.) como suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% (tres por ciento) mensual, en los términos señalados en el último considerando, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, generadas por la tramitación de este juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En los términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

**Así,** definitivamente lo sentenció y firma la **LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN con quien actúa y da fe.- Doy fe.

**LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**  
JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL EN EL ESTADO

**LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN**  
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publica en la Lista de acuerdos de este juzgado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Conste.

L´DYRD/LGLV

**LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN**  
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS